Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, ha dado ayer á luz con toda felicidad un robusto Infante, siendo completamente satisfactorio el estado de la Augusta Princesa y del Infante.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Estadística de obras públicas

Caminos vecinales.

Como quiera que á pesar de la circular de este Gobierno de 11 de Febrero último, inserta en el «Boletín oficial» del 13, no se hayan devuelto cubiertos ó con nota negativa por los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los estados que referentes á caminos vecinales se les enviaron en 9 de Enero anterior, he acordado hacerles este nuevo llamamiento para que lo verifiquen en el plazo de ocho días, procediéndose en otro caso á lo que haya lugar.

Orense 7 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior

Acebedo.
Arnoya.
Barbadanes.
Barco.
Blancos.
Bollo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Castrelo del Valle.
Coles.
Esgos.
Leiro.
Maceda.
Manzaneda.
Melón.
Mazquita.
Moreiras.
Nogeira.
Padrenda.
Peroja.
Petín.
Quintela.
Trasmiras.
Verea.
Villamartín.
Villarino de Conso.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven Antonio Vázquez Fernández, vecino de Trado, Ayuntamiento de Puentedeva, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz afilada.
Boca regular.
Color bueno.
Viste pantalón y chaqueta de tela clara, chaleco también claro, usa boina azul y calza borceguíes

Orense 4 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Aguas.—Barcajes

Con fecha 16 de Febrero último, se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Examinado el expediente instruido á instancia de don Juan Benito Salgado en solicitud de concesión para establecer una barca para servicio público sobre el río Limia, en el sitio de Reloeira, Ayuntamiento de Entrimo, en cuyas orillas es dueño de varias fincas; y

Resultando que remitida la instancia y proyecto á informe de la Jefatura de Obras públicas, manifestó eran bastantes los documentos presentados para servir de base á la información, anunciándose la petición en el «Boletín oficial» de la provincia.

Resultando que contra dicha concesión acudió con instancia don Juan Francisco Estevez Fernández, fundado en que, habiendo su padre adquirido en 1840, la barca de Alberte, hubo necesidad de construir una presa para que dicha barca pudiese funcionar, de la que trata ahora de aprovecharse el peticionario, todo lo cual le consta y que sin embargo tergiversa su petición, haciéndola aparecer como cuestión de utilidad pública, cuando es de derecho civil amparada por la Constitución del Estado en su artículo 10; que el derecho de propiedad le asiste al reclamante ya por la escritura de compra de la barca, ya por los artículos 8.º y 149 de la ley de 13 de Junio de 1879; que como este disfrute condujo, por la quieta y pacífica posesión, á la prescripción, conforme á los artículos 609 y 1930 del Código civil, está garantizado por los Tribunales ordinarios porque á ellos compete su conocimiento conforme al 254 de la ley de Aguas, por lo que el Gobierno civil no puede diferir á la pretensión de Sr. Salgado, ni siquiera conocer de su fondo, debiendo inhibirse del conocimiento del asunto y proclamar la indiscutible competencia de los Tribunales ordinarios.

Resultando que por el peticionario se contestó á la anterior oposición, manifestando, que no negó nunca la propiedad de la barca del reclamante, lo que no es obstáculo para que pueda establecer otra él á su vez, pues no cree exista disposición alguna que le conceda derecho absoluto de monopolio ó la exclusiva para ser solamente el señor Estevez el que pueda tener barcas en el río, para uso público; que cuando compró la barca el señor Estevez, ya existía la presa, la cual sirvió y sirve para uso de dos molinos, presa y molinos que fueron construidos como se hacía antiguamente ó sea sin la autorización superior; que desde que se construyó la presa en terreno de dominio público, en favor de éste quedan todas las obras que se lleven á cabo sin su aquiescencia, y por lo tanto todos tienen derecho á hacer uso de ella, y en ese caso puede hacerlo para el de la barca que pretende; que le importaría muy poco que no existiese tal presa, por que sin ella y con ella la barca puede funcionar igualmente, por más que el opositor diga que solo es navegable la parte en que circula su barca; que no se trata de ninguna cuestión de derecho civil, sinó del que corresponde á la navegación que esta no puede jamás interrumpirse por las concesiones que se hagan de aprovechamientos de aguas como fuerza motriz; y que, no siendo la concesión que pretende obstáculo para el servicicio de los molinos, ni menos á la barca que posée el reclamante, súplica se dé por contestada la reclamación interpuesta, y desestimaria por improcedente.

Resultando que señalado el dia en que había de practicarse el reconocimiento sobre el terreno, fueron notificados el peticionario y opositor para que pudieran concurrir al acto, como así tuvo lugar en cuanto al peticionario y haciéndolo en nombre del opositor don Jaime de Castro, Médico titular de Entrimo, quienes invitados á que expusieran é hicieran cuantas observaciones tuvieran por conveniente; manifestó el segundo, que el primero pretende utilizar un remanso que produce una presa construida no solo para un molino harinero, sino también para una barca de paso que viene prestando servicio desde tiempo inmemorial, pues para el primer objeto no hubiera sido necesaria una presa tan alta; que en toda la extensión que alcanza dicho remanso no tiene acceso al río por ambas márgenes ningún otro camino público que el que sirve la barca del opositor, y que en verano el río es vadeable fuera del remanso, hasta el punto de que cerca y tal agua abajo del molino existe en tal estación un vado para carros; que el peticionario manifestó á su vez que podría prestar el servicio de barca, sin necesidad del remanso que produce la presa que debió ser construida por lo tanto para el molino únicamente, y que para la barca que pide no va á utilizar los accesos del camino público á la del opositor, sinó que por fincas de su propiedad en ambas márgenes dará salida á dicho camino; que tales manifestaciones se consignaron en el acta levantada, en la que hace constar el Ingeniero, que en el reconocimiento practicado, resultó que en todo el remanso que produce la presa únicamente hay acceso por ambas márgenes del río desde el camino público á la barca del opositor y que las aguas vierten por la presa con una altura máxima de tres metros sobre el lecho del río en el paramento de agua abajo, y metro y medio en el de agua arriba, siendo la altura de agua de tres metros en el paso de la barca del opositor y en el eje del río, altura que disminuye con bastante regularidad hácia las márgenes.

Resultando que el Ingeniero informa como consecuencia de la confrontación y reconocimiento y del exámen del expediente, que, la sencilla presentación de D. Jaime Castro al acto del reconocimiento no puede darle los derechos de representante del opositor debidamente autorizado, no dudando sin embargo en oirle y atender cuantas observaciones tuvo á bien hacer, tenerlas en cuenta y hacerlas constar en acta, sino á cuantos hubiesen deseado exponerlas; que en la instancia se dice que el peticionario es dueño de terrenos en ambas márgenes del río, y así lo aseguró en el acto del reconocimiento, sin que ni el opositor ni ninguna de las personas que presenciaron aquél, desmintiesen tal aseveración, que, por cierto, estaba acompañada de actos de dominio por parte del peticionario, sin oposición de nadie; que si tal propiedad es cierta, y si la barca fuese para servicio de las fincas del peticionario, éste tendría el derecho desde luego y sin necesidad de las formalidades que se siguen para establecerla, pero para destinarla al servicio público, precisa tener

tarifas aprobadas y autorización otorgada por el Gobernador, y que la barca sea reconocida é inspeccionado el servicio que preste para la seguridad pública; que la autorización exige el que en los terrenos que el peticionario posee en ambas márgenes, se halle en buenas condiciones el atraque y que se pueda dar salida á caminos públicos; que esto según averiguó y comprobó sobre el terreno, es posible, debiendo hacer notar que los dos puntos de embarque están en línea sensiblemente normal al río, de manera que existe la posibilidad de prestar el servicio público; que se ocurre si será preciso que el peticionario acredite la propiedad de tales terrenos, pero que este punto no interesa á la Administración, pues concede al particular autorización para ejercer una industria que si por no haberse preparado para ella debidamente no pudiera ejercerla, ningún perjuicio causa, porque el tener una barca en el río es derecho de todos los ribereños de ambas márgenes, y el que uno la tenga, no impide el que los demás hagan lo mismo, ni se opone á que otros puedan pedir la aprobación de unas tarifas y reconocimiento de su barca para prestar el servicio público; que el proyecto de esta es aceptable, adecuado y resistente hasta para el paso de los pequeños carros de bueyes del país, únicos que pueden tener acceso por ambas márgenes; que en cuanto á las tarifas consideró oportuno redactar otra de nuevo que podrá autorizarse al otorgar la concesión; que respecto á la oposición, á juicio del Ingeniero se desvirtuan y tergiversan los textos legales viniendo el opositor á incurrir en la falta que trata de achacar al peticionario, sin que, á no ser con una suspicacia extremadísima, puede deducirse que este pretenda encontrarse en un caso de utilidad pública, pues ni siquiera tiene el derecho á la declaración de tal el aprovechamiento como se solicita, ni por lo tanto el de expropiación forzosa, siendo del todo extemporáneo que el opositor cite y se ampare en el art. 10 de la Constitución, cuando ni remotamente puede ocurrirse que con una petición dentro de disposiciones legales, pueda atropellarse aquella; y que, por último, despues de rebatir los argumentos todos del opositor y deducir que la presa fué construida para unos molinos y probable que el establecimiento de la barca fuese posible sin necesidad de la barca, conclúye por manifestar que habiendo comprobado sobre el terreno que los sitios de embarque en ambas márgenes y los accesos á caminos públicos son independientes del todo de los de la barca del opositor y que el nuevo servicio ni entorpece ni es obstáculo para el existente, propone se desestime en todas sus partes la oposición y se conceda al D. Juan Benito Salgado la autorización que pretende bajo las condiciones y tarifas que indica al efecto.

Resultando que pasados los antecedentes al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, los devuelve informando de conformidad en un todo con él emitido por la Jefatura de Obras públicas.

Resultando que pasados igualmente á la Comisión provincial con el mismo objeto esta los devuelve á su vez manifestando que, no habiéndose presentado oposiciones legales contra la concesión que aconsejen denegarla, acuerda informar en el sentido de que procede otorgarla.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales.

Considerando que la única oposición presentada está desvirtuada por los razonamientos consignados en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento sobre el terreno, á cuyo informe prestó su conformidad el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, donde se expresa terminantemente que con el nuevo servicio no se entorpece ni es obstáculo para el existente del opositor.

Considerando que los informes emitidos por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial son favorables á la concesión.

He acordado desestimar la oposición presentada por D Juan Francisco Estévez Fernández y otorgar al D. Juan Benito Salgado, la autorización que pretende para establecer una barca para servicio público en el río Limia, en la forma, condiciones y tarifa señaladas por la Jefatura de Obras públicas, del modo siguiente:

1.ª La embarcación se construirá con sujeción al proyecto presentado, debiendo quedar terminada, y en disposición de ser lanzada al agua en un plazo á lo sumo de tres meses desde la fecha de la notificación de esta concesión al interesado.

2.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que por sí ó Ingeniero en quien delegue reconozca la barca antes de que sea lanzada al agua, y en caso de encontrar que reune las apetecibles condiciones de seguridad. levante acta de ello con lo que podrá ser puesta á flote y en servicio.

3.ª El servicio por lo que se refiere á tarifas y seguridad del público estará bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas y personal en quien delegue.

4.ª La tarifa presentada por el peticionario quedará sustituida por la que es adjunta.

5.ª Esta concesión que se entiende dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, queda sujeta á cuanto prescriben la vigente ley de aguas y demás disposiciones sobre la materia y caduca por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

TARIFA

de precios para el pasaje de una barca en el río Limia, sitio de Reloeira, Ayuntamiento de Entrimo y Lóbios, propiedad de don Juan Benito Salgado.

	PRECIO Ptas. Cts.
Por cada persona (1)	0'10
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío	0'025
Por id. id. id. de cerda	0'05
Por id. id. id. vacuno ó caballar	0'10
Por id. caballería cargada	0'20
Por id. carro (2) de bueyes, vacío	0'25
Por id. id. (3) de id., cargado	0'75
Por cada bulto á la mano desde 10 (4) hasta 100 kilogramos (5)	0'50

Observaciones para la aplicación de esta tarifa

(1) Los niños que por su corta edad, vayan en brazos de sus padres ó montados en carros ó caballerías, nada pagarán.

(2) y (3) Estos precios comprenden, carro, bueyes y carga en su caso sin que se segregue y cobre aparte ninguno de estos elementos.

(4) Hasta 10 kilogramos no devengará retribución alguna.

(5) Mas de 100 kilogramos ya supone carreta, etc., ó nueva retribución.»

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario D. Juan Benito Salgado, las anteriores condiciones y tarifa en 2 del corriente mes, y entregado por el mismo el timbre de 75 pesetas que señala la ley del Timbre, se inserta la concesión en este periódico oficial á tenor de lo que preceptúa el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 5 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excma. Sra: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la obra de redención y moralización que con efectivos resultando realiza el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, distinguiéndose ante todo las piadosas é inteligentes iniciativas de su Augusta Presidenta, que desde el primer momento impulsó con incansable celo y dirección acertadísima la obra en que aunadamente compiten todas las Naciones convenidas en la Conferencia de París, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., no tan sólo la satisfacción con que se han visto las eficaces gestiones y saludables efectos del Patronato Real, si no qué por la trascendencia de la labor social que desenvuelve, puede abrigar el convencimiento de que sus determinaciones han de ser activamente secundadas por los organismos oficiales.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para satisfacción de la Junta directiva de esa Patronato Real. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903. E—. Dato. —Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la trata de blancas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una intancia de varios industriales de Barcelona solicitando la modificación del epígrafe núm. 3, clase 1.ª, de la tarifa 4.ª, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios industriales de Barcelona dedicados á la confección de trajes para el Ejército, pretenden de V. E. la declaración de hallarse autorizados también para la confección y venta de camisas y calzoncillos, y que cuando limiten sus ventas al Ejército, solo deben tributar por el epígrafe 3.º, clase 1.ª, tarifa 4.ª

Esta petición, que á su vez apoya el Círculo Mercantil de la expresada ciudad, tiene su origen en la denuncia formulada por un Investigador de Hacienda, quien entiende que los confeccionadores de camisas para el Ejército deben tributar por el epígrafe 11, clase 3.ª, de la tarifa 1.ª, compensivo de los vendedores al por mayor de camisería y ropa blanca. Por su parte, los recurrentes estiman dicha interpretación equivocada y perjudicial á sus intereses, pues en su sentir, de la redacción del epígrafe 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 4.ª se deduce que pueden confeccionar *toda clase de prendas de vestir*, entre las cuales forzosamente figuran las de lencería; que la confección de esas prendas es oficio, y, por tanto, no puede aparecer incluída en la tarifa 1.ª, y que bajo el concepto de vestuario debe comprenderse y se comprenden esas y toda clase de prendas de vestir.

Remitido el asunto á la Dirección general de Contribuciones, la misma informa en sentido favorable á lo pretendido, y aceptando las razones expuestas por los recurrentes, estima que procede acceder á lo solicitado, siempre que las camisas y calzoncillos estén confeccionados por los industriales solicitantes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el epígrafe 3.º, de la clase 1.ª de la tarifa 4.ª se refiere única y exclusivamente á los sastres que confeccionan *prendas de vestir*, á los cuales confiere el derecho de contratar el vestuario para el Ejército, Marina y Compañías de ferrocarriles ú otras Corporaciones sin aumento de cuota por los beneficios que obtengan de tales contratos:

Considerando que el oficio de sastre, por su índole y por el concepto que de ella se deriva y tiene en nuestra lengua, es el de cortar y coser trajes, sin que quepa atribuirle sin desnaturalizarle, el de confeccionar ropa interior ó prendas, tales como las camisas, chambras y demás que se enuncian bajo la denominación de *ropa blanca*:

Considerando que, á mayor abundamiento, la palabra *vestuario*, entre sus varias excepciones, según el Diccionario de la Academia, tiene una especial, aplicable y propia al caso presente, pues si en términos de generalidad es el conjunto de las cosas necesarias para el vestido, con relación á la milicia es tan sola el uniforme de los soldados y demás individuos de tropa:

Considerando que siendo tales los conceptos de *sastre* y *vestuario*, no es posible admitir que aquellos puedan, sin satisfacer cuota distinta, confeccionar toda clase de prendas de vestir en un sentido amplio, pues de hacerlo así podría ser extensivo hasta el calzado y sombrero:

Considerando que la circunstancia de no figurar en la tarifa 4.ª el oficio de confeccionadores de ropa blanca, tiene fácil explicación, puesto que tales prendas se cortan y cosen por operarios ú operarias á jornal, exentos del tributo por la modestia del oficio, jornal que les satisfacen los dueños de establecimientos de camisería, y sólo en el caso de que ellos mismos ó sus patronos tengan tienda abierta, satisfacen al Fisco por la industria de su venta, por la tarifa 1.ª, ya como camiserías, ya como vendedores de ropa blanca, fina ó basta, ó como contratistas, en su caso, por la tarifa 2.ª, si fuesen proveedores de estos artículos á la Administración militar, cárceles ó Compañías particulares; y

Considerando que si algunos sastres de los comprendidos en la tarifa 4.ª, epígrafe 3.º de la clase 1.ª, confeccionan y venden prendas de ropa interior, ejercen industria distinta de la suya, por lo cual deben satisfacer la cuota que por tal concepto les corresponda;

El Consejo opina que procede desestimar lo pretendido en las instancias de Julio y Agosto del corriente año por algunos sastres de Barcelona y por el Círculo de la Unión Mercantil de la referida ciudad.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 Febrero de 1903—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Junquera de Ambía — Consta de 4.009 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza tc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Aquilino Ferreiro Fernández	Junquera	Mercería	66'00	15'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
2	Benito Cid Fernández	Salgueiros	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
				104'00	21'64	»	7'23	20'80	148'67
	Tarifa 3.ª								
3	José Rodríguez Guede	Sangillao	Molino con una rueda á centeno	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
4	Pedro González Ramos	S. Roman	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
5	José Ramón Miranda	Busteliño	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	Ricardo Conde Barrio	Villarino	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
7	Julio Blanco Nóvoa	Junquera	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	104'00	21'64	»	7'23	20'80	148'67
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	178'00	33'48	»	12'36	35'60	254'44

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Eladio Dacosta Guitián, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Ambía. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género Junquera de Ambía á diez de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Eladio Dacosta.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, Santos Otero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, comunica á esta Delegación con fecha 27 de Febrero último, lo que sigue:

«El gremio de fabricantes de fósforos de España ha participado á este Centro, con fecha 21 del actual, haber declarado cesantes á los Inspectores en esa provincia del citado gremio señores don Miguel Netto y Netto, Domingo Vivé Satt, Joaquín Montesinos, Eutiquio Gibert y Plano, Cornelio Garay Zuarubiscar, Pedro Ignacio Arrue, Tomás Jaurequi Echeverría, Pedro Isáac Alvarellos, Enrique Zaraqueta, Juan del Castillo González y Juan Folch y Aguiló.»

Lo que se dá á conocer al público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo ordenado por el expresado Centro.

Orense 5 de Marzo de 1903.=El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Pérez y Pérez, Teniente Alcalde en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Por el presente se cita á los mozos comprendidos en el alistamiento de este municipio del año corriente y anteriores, para que en el término de quince días se presenten en este Ayuntamiento, á fin de ser tallados y reconocidos, ó justifiquen ambos extremos del modo prevenido en el art. 95 de la Ley de Reclutamiento; previniéndoles que en otro caso serán perseguidos como prófugos, por no haber concurrido personalmente al acto de clasificación y declaración de soldados; cuyos mozos son los siguientes:

Ignacio Clavería García, de Pedro y Clementina, de Morisca.

Porfirio Estevez Fernández, de Domingo y Carmen, de Grijoa.

Eliseo Rodríguez Pérez, de Gregorio y Manuela, de Villaseco.

Alverto Rodríguez Carballo, de Francisco y Concepción, de Viana.

Manuel Froilán Rodríguez, de María, de Parada.

Manuel Estevez Afonso, de Segundo y María, de Paradela.

Cándido Vidueira, de Josefa, de Viana.

Sixto González Couso, de Melitón y Margarita, de Seoane de Arriba.

José Vázquez Pereira, de Hermógenes y Antonia, de Viana.

Francisco García Alvarez, de Juan y Teresa, de Fradelo.

Manuel Jares Sánchez, de Roque y Javiera, de Viana.

José Vázquez Ballesteros, de Antonio y Dolores, de Fornelos de Filloas.

Demetrio Pousa Alvarez, de Gumersindo y Joaquina, de Rubiales.

Leonardo Vázquez Rodríguez, pe Gerónimo y Esperanza, de Grijoa.

Manuel Bermúdez Dieguez, de Félix y Dolores, de Pigeiros.

Indalecio Baña Rodríguez, de Manuel y Manuela, de Quintela de Edroso.

Pedro González Gimenez, de Plácido y Escolástica, de Pigeiros.

Gervasio Civeira Crespo, de Ramón é Isabel, de Quintela do Pando.

Manuel Couce, de Amparo, de Viana.

Pedro Calvo Rodríguez, de Agapito y Casiana, de San Mamed.

Gerardo Borde Ares, de Gabriel y Mariana, de Santa María Puente.

Juan Fidalgo Bermúdez, de Agapito y Perpétua, de Pigeiros.

José Manuel Rodríguez Vega, de José y Clarinda, de Fradelo.

Amable Hervella Rodríguez, de Leonardo y Francisca, de Viana.

Dictino Penín Villalobos, de Benigno y Josefa, de Fornelos de Filloás.

José Pérez Rodríguez, de Vicente y Manuela, de Villaseco.

Emilio Sotillo Alvares, de Nicasio y Amalia, de Parada.

Valerio Núñez Rodríguez, de Manuel y Josefa, de Bembibre.

José Manuel Vidueira Edroso, de Miguel y Dolores, de Rubiales.

Félix Domínguez Rodríguez, de Demetrio y Josefa, de Viana.

Antolín Edroso Pérez, de Felipe y Bernarda, de Villardegoya.

Viana 3 de Marzo de 1903.=Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don Manuel Gomez, Juez municipal suplete de Orense.

Hago público: que en ejecución de sentencia que puso fin á juicio verbal promovido por don Manuel Conde, contra Pascua Domínguez y Serafín y Miguel Dorribo, vecinos de Rairo, en concepto de herederos de José Dorribo, sobre pago de setenta y cinco pesetas, intereses y costas, se embargaron á estos como de la propiedad del José, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento das Gándaras, viña y labradío de once áreas sesenta centiáreas; linda Este más de Manuel Gómez, Sur más de Daria Fernández, Oeste de Ramón do Rivo y Norte labradío de José Cabo: valor cien pesetas.

2.ª Al mismo término, monte y viñedo de cinco áreas diez y seis centiáreas; linda Este camino público, Sur más de Eduardo Pérez, Oeste con Manuel Dorribo y Norte Manuel Nóvoa: valor cuarenta y ocho pesetas.

3.ª Al término do Rubio, labradío de una área noventa y dos centiáreas; linda Este más de Manuel Rodríguez, Sur camino público, Oeste más de Antonio Rodríguez y Norte Cesáreo Gil: valor veintidós pesetas.

4.ª Al dos Pardieiros, viña y labradío de tres áreas ochenta y seis centiáreas; linda Este y Oeste más de Eduardo Perez, Sur de Ramón Iglesias, camino sendero en medio y Norte Manuel Nóvoa: valor cincuenta pesetas.

5.ª Al término de Valcarcel, monte pinar de tres áreas veintidós centiáreas; linda Este y Norte más de Serafín Dorribo, Sur Ricardo Rivo y Oeste Manuel Novoa: valor diez pesetas.

6.ª Al da Petada, monte de tres áreas; linda Este más de Eduardo Pérez, Sur más de Concepción Nóvoa, Oeste camino público y Norte Cándida Zorelle: valor treinta y cinco pesetas.

7.ª Al término dos Pousos, monte pinar con un pozo, de cinco áreas sesenta y tres centiáreas; linda Este y Sur más de Manuel Pérez, Oeste más de José Nóvoa y Norte Eduardo Pérez: valor trece pesetas.

8.ª Otra al término de Outeiro ferro, monte de veintinueve áreas noventa y siete centiáreas; linda Este más de los herederos de Pedro Rivadaira, Sur más de Miguel Dorribo, Oeste más de José Blanco y Norte más de José (á) Botas: valor treinta y cinco pesetas.

9.ª Al mismo término, monte de siete áreas; linda Este más de Diego Cid, Sur más de José María do Cabo, Oeste más de Modesto Pereira y Norte más de José (á) Botas: valor ocho pesetas.

10. Al propio término, monte de once áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Este más de Dolores Deza, Sur más de Modesto Pereira, Oeste más de Verísimo Santás y Norte más de Pedro Sequeiros: valor doce pesetas.

11. Al término da Granja, monte pinar de una área ochenta centiáreas; linda Este y Oeste más de Miguel Dorribo, Sur más de Cándido Zorelle y Norte más de Eduardo Pérez: valor cinco pesetas.

12. Al mismo término, monte de cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este Carmen Fernández, Sur y Oeste más de Serafín Dorribo y Norte más de Eduardo Pérez: valor diez pesetas.

13. Al propio término, monte de sesenta y cuatro centiáreas; linda Este Cármen Fernández, Sur más de Primitivo Blanco, Oeste y Norte más de Serafín Dorribo: valor dos pesetas.

14. Al término da Pastilla, monte de una área sesenta y tres centiáreas; linda Este más de José Blanco, Sur mas de Eduardo Pérez, Oeste y Norte más de Valentín Cabanelas: valor dos pesetas.

15. Al dos Pardieiros, labradío de dos áreas cuatro centiáreas; linda Este y Oeste más de Manuel Pérez, Sur más de José Nóvoa y Norte más de Ramón Iglesias: valor veintisiete pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día treinta del entrante Marzo, hora de diez, en que tendrá lugar el remate de las mismas á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los expresados bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que no se han suplido los títulos de propiedad de las indicadas fincas, siendo de cuenta del rematante.

Dado en Orense á veinticuatro de Febrero de mil novecientos tres.= Manuel Gómez.=El Secretario, Manuel Martínez.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago público: que para hacer pago de cantidad de pesetas, que Domingo Delgado Alvarez, vecino del Rosal, en el Ayuntamiento de Oimbra y en la actualidad en ignorado paradero, adeuda á los herederos de D. Manuel de Anta Romero, representados por D. Pedro de Anta Crespo, vecino de esta villa, se embargaron á aquél, tasaron y sacan á pública licitación, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa con su corredor al Este con servicio de patio, extensión superficial aproximada treitna metros cuadrados; linda Este y Norte Atanasio Lorenzo, Sur Bernardo Delgado y Oeste Vicente Nieves: su valor doscientas pesetas.	200
2.ª Medorra, labradío de tres ferrados; linda Norte más de los herederos de Isidro Bouzas, Sur y Oeste más de los de Antonio Alvarez y Este vallado: su valor ochenta pesetas	80
3.ª Jardón, labradío de un ferrado; linda Norte otro de José Fernández, Sur más de Francisco Rodríguez, Este camino y Oeste otro de Benito Feijóo: su valor ciento veinte y cinco pesetas.	125
4.ª Moronco, labradío de nn ferrado; linda Norte abierta ó cauce, Sur más de herederos de Francisco Bóo, Este de Bartolomé González y Oeste de herederos de Isidro Bouzas: su valor cuarenta pesetas	40
Total general cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas	445

Radican la urbana en el pueblo del Rosal y las rústicas en el término de Oimbra.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Ayuntamiento, número nueve, el dias veintiuno del corriente á las once de su mañana, que es el señalado para el remate, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo presentar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo; no existen títulos de propiedad.

Dado en Verín á cuatro de Marzo de mil novecientos tres.—Luís Miñambres.—El Secretario, Elisardo Limia.

Don Cesáreo Peregil Vasalo, Secretario del Juzgado municipal de San Juan de Rio.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal declarativo, de que se hará mención, despues de la tramitación legal, se dictó sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

«Sentencia.—En San Juan de Río á tres de Marzo de mil novecientos tres. El señor don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal, entre Vicente Alvarez Alonso, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Paraisas, municipio de Puebla de Trives y Manuel Lamelas Pérez, mayor de edad, casado, vecino de Cerdeira y en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por Vicente Alvarez Alonso, y en su consecuencia condeno al demandado Manuel Lamelas Pérez, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la cantidad de cien pesetas y los intereses vencidos desde dos de Septiembre último y los que se venzan hasta el efectivo saldo á razón de cinco ferrados centeno anualmente, condenándole así bien al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, en cuya redacción se han invertido tres horas, que se notifique personalmente al demandado rebelde si pudiere ser habido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se haga la notificación en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Enrique Yáñez». En el mismo día ha sido pronunciada.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley y su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del señor Juez que lo sella en Río á tres de Marzo de mil novecientos tres.—Cesáreo Peregil.—Visto bueno: El Juez municipal, Enrique Yáñez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15